

CONCEPTUALIZACION DE LO "AGRARIO" PARA FINES CREDITICIOS

Lic. José Amadeo Sánchez R.

SUMARIO :

A) La concepción clásica del crédito agrícola.	72
1) Breve historia del crédito en general.	72
2) Crédito agrícola o crédito agrario.	75
3) El crédito agrícola como instrumento del hombre del campo.	77
B) La concepción moderna del crédito agrícola.	79
1) La agricultura como "actividad" frente al crédito.	79
2) El Derecho Agrario como derecho de los recursos naturales frente al crédito.	82
3) Teoría de la "Agrariedad" frente al crédito.	84
4) El crédito, un instrumento para la empresa agrícola.	86
5) Un concepto del crédito agrícola.	89

A) LA CONCEPCION CLASICA DEL CREDITO AGRICOLA.

1. BREVE HISTORIA DEL CREDITO EN GENERAL.

Desde el punto de vista jurídico, el origen del crédito fue la venta a plazos o el préstamo de dinero, apareció en todas las épocas y desde antes de siglo XIV existía un extenso crédito (1), especialmente en Italia, los países bajos y Cataluña. Se le consideró como el cambio de una cosa presente por una futura; una fase especial del fenómeno del cambio en que interviene el tiempo (2); en otros términos, es un compromiso del deudor de entregar a su acreedor lo prestado al vencer el plazo convenido; es el cambio de un bien actualmente disponible contra una promesa de pago.

Antiguamente el crédito o préstamo se usaba como una forma de ayuda entre familiares, llegando a formarse círculos cerrados entre ellos; también fue utilizado por grupos para explotar a otros grupos extraños. Fue considerado un asunto privadísimo. Se dice que cualquiera daba crédito si disponía de los medios necesarios, cobrando elevadas tasas de interés y si el deudor no pagaba, el acreedor podía confiscarle sus bienes o tomarlo como esclavo; era un préstamo que servía para satisfacer las necesidades más elementales, al que hoy llamamos préstamo consuntivo y casi siempre el deudor no podía devolverlo al final del plazo, porque no lo utilizaba para producir.

Los instrumentos de crédito que se utilizaban eran rudimentarios y a su desarrollo se oponían las prohibiciones dictadas contra la usura; el papel del crédito en esta etapa fue oscuro, pero no menos importante.

En Roma únicamente se consideró el crédito personal; hasta entonces todavía no se habían perfilado los derechos del hombre y era común que si el deudor no pagaba podía ser convertido en esclavo del acreedor. Los tratadistas de esta época tuvieron que recurrir a ciertas invenciones como la de asimilar el crédito a un bien material con el pro-

pósito de lograr su transmisibilidad; se materializaba en contratos llenos de formulismo, que aún hoy en día subsisten en los contratos civiles como resabios de esa época.

El crédito representado por documentos o títulos aparece en el siglo XII. El acreedor proporcionaba su dinero contra la entrega de un título en el cual se fijaba el plazo y el deudor prometía la devolución del dinero. Aparece así por primera vez, la letra de cambio en Holanda, Alemania e Italia, que consistió inicialmente en una orden de pago contra una casa bancaria de una ciudad diferente al lugar en donde había sido emitida; en sus principios esta orden de pago no podía ser utilizada sino por la persona a cargo de quien se emitía o extendía.

Fue la complejidad cada vez mayor de las transacciones mercantiles que hizo evolucionar el crédito o préstamo de dinero y logra adquirir una importancia mayor cuando aparecen las formas de contratos mediante los cuales se objetiviza y adquiere gran movilidad. Su plena configuración la obtiene hasta que se encontraron y desarrollaron sus instituciones, lo mismo que la perfección de sus instrumentos; por eso los historiadores conciben la historia del crédito íntimamente unida a la de los bancos y a la de sus instrumentos.

Con el advenimiento de la Revolución Industrial y del Liberalismo Económico el crédito revoluciona también, aparecen hombres como David Ricardo, que encontraron la necesidad de que los banqueros de la época transfirieran con suma facilidad las deudas a otros acreedores. Por largo tiempo los economistas consideraron el crédito como una invención moderna, sin duda por el desarrollo que tuvo con el auge del Liberalismo Económico; no obstante los historiadores afirman que eso es insostenible, por cuanto el crédito existió desde épocas remotas.

Se llega entonces, a la etapa del desarrollo del capitalismo dentro del cual el crédito va a perfilarse con mejores caracteres. Los economistas enfocan su atención en un doble interés: sobre quienes disponen de capital y sobre quien necesita de esos

(1) El término "crédito", se utiliza hoy también como sinónimo de reputación, solvencia, plazo para pagar. Ver CABANELLAS, G., Diccionario de derecho usual, (Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 9a. ed. 1976) p. 545.

(2) "No puede admitirse que si el crédito es tiempo —dice Bastiat— este tiempo no sea pagado a su precio. Habrá crédito, pues, siempre que en un intercambio, las prestaciones de las dos partes, en vez de ser simultáneas, estén disociadas en el tiempo". Ver JEAN, R., Diccionario de ciencias económicas, (Labor S.A. Barcelona, 1966) p. 285.

fondos, a "fin de convertir los capitales estables en capitales móviles" (3); así escribe J.B. Say: *"El crédito en general, es bueno porque facilita el empleo de todos los capitales y los hace salir de las manos en las que permanecen inactivos para pasar a las que los hacen fructificar"* (4). Surgen así los principios que en lo sucesivo regirán las actividades crediticias, los bancos se desarrollan, nacen nuevos conceptos como el de inversión (5), capital (6), moneda circulante (7), masa monetaria (8), empresa (9), que vienen a perfilar al crédito como una de las actividades más importantes en el desarrollo de toda economía, al grado de considerarlo con facultades milagrosas (10).

Nacen los banqueros privados como cualquier otro comerciante, utilizando el dinero como mercancía; obteniendo sus ganancias sobre la diferencia del interés del dinero que toman prestado y el interés del que dan en préstamo; a su vez recibían grandes beneficios con las concesiones otorgadas por el Estado a cambio de préstamos que le otorgaban; ejercían control sobre la economía pero no eran tan útiles a ella por la desproporcionada voracidad de obtener jugosas ganancias.

De negocio privadísimo el crédito se convierte en negocio bancario privado y con el desarrollo de éste, surgen los bancos de emisión (11), los bancos de negocios (12), y los bancos de depósitos, y para salvaguardar los intereses de los depositarios interviene el Estado.

Después de la crisis económica producida por la Primera Guerra Mundial, se toma conciencia de la identidad entre el crédito y la moneda. Los banqueros, comerciantes cuyo objetivo era obtener cuantiosos beneficios, emitían excedentes de moneda para satisfacer las demandas de crédito, lo que llevó a excesos, ya que la moneda emitida

debía estar en proporción a las existencias de oro. Para evitar esta clase de abusos se sintió la necesidad de que el Estado controlara la emisión de moneda legal; además de eso, la crisis económica demostró la importancia del papel del crédito, lo mismo que el carácter público de la función bancaria, por lo que en todos los países se pensó que el crédito debía estar sujeto al control del Estado, no sólo en interés de los depositantes, sino de los mismos bancos.

No es posible dejar a entera libertad de los bancos privados la emisión de la moneda por el riesgo que implica que éstos, con el fin de ampliar sus beneficios, no limiten sus emisiones de moneda y se produzca un peligroso desajuste entre la cantidad de moneda circulante y las necesidades reales del mercado, ocurriendo consecuentemente una desvalorización monetaria (13). Los Estados se dan cuenta de este peligro y poco a poco se han puesto en manos de instituciones bancarias centrales el control del crédito y de las emisiones monetarias, quedando a la banca privada el estímulo del lucro, sin poder alterar la oferta monetaria.

Ya en nuestros días al crédito se le ha comparado como uno de los factores de producción, afirmando que produce riqueza; pero en sí, no es más que un medio para poner a producir (14), no produce por sí mismo sino que es instrumento para distribuir riqueza. Si el capital no pudiera pasar de una persona que lo tiene en abundancia pero improductivo a otra que no lo tiene y que lo necesita para producir, una gran cantidad de personas no tendrían empleo: he aquí el beneficio del crédito a la economía.

Tres ideas básicas que a través de la historia del crédito pueden observarse, son: la idea de confianza, la idea de tiempo y la del riesgo; en torno a

(3) Así decía Necker, citado por JEAN, R. Ibid, p. 287.

(4) Citado por JEAN, R. Ibid, p. 287.

(5) *"Inversión, es el empleo productivo del capital, cuyo objetivo inmediato, desde el punto de vista del inversionista, es el beneficio o lucro"*. Ver en: JIMENEZ, R., M. *Apuntes de crédito o inversiones*, (Publ. U. de C.R., 1949) p. 2.

(6) *"Capital, es todo producto del trabajo pasado, que nos sirve para producir riqueza"*. Ver en: FACIO, R., *"Curso de moneda, crédito y banca"*, (Publ. U. de C.R., 1949) p.115.

(7) *"Moneda circulante, es la cantidad de moneda existente en un momento determinado"*. Véase JEAN, supra nota 3, p. 267.

(8) *"La masa monetaria, engloba las diferentes formas de moneda existentes en un país, en un momento dado, para asegurar la financiación de sus actividades"*. Ver en Ibid p. 615.

(9) *"Empresa, es un organismo financieramente independiente que propone producir ciertos bienes o servicios"*. Ver en: REMEUF, J., *Diccionario de ciencias económicas*, (Labor S.A., México, 1966) ps. 392-96.

(10) Véase FACIO, supra nota 6, p. 114.

(11) Ibid, p. 119.

(12) Ibid, p. 119.

(13) Ibid, p. 114.

(14) Ibid, p. 115.

ellas los economistas estructuran diferentes teorías. La primera es fundamental, pues sin ella el acreedor no querrá prestar su dinero; el tiempo, es básico, ya que el acreedor entrega una cosa presente para recibir otra en el futuro; en cuanto al riesgo, el acreedor lo analiza, si es un banco, como comerciante el banquero se preocupa de la seguridad en recuperar el crédito concedido, para lo que busca diferentes formas de garantía, analiza la solvencia moral, la solidez y el progreso económico del solicitante, siguiendo métodos ya establecidos, como la famosa prueba del ácido (15) o el estudio de las tres "C" del solicitante (16).

La clasificación inicial del crédito fue la siguiente: por su finalidad, se le dividió en consuntivo y productivo; por el plazo, en crédito a largo y a corto plazo; por su objeto, en inmobiliario, agrícola, comercial, minero, industrial y popular; por la persona del deudor, en público y privado; y por la garantía, en crédito real y personal (17). Esta clasificación actualmente ha experimentado algunas subdivisiones.

Pero haciendo abstracción de las demás clases en que puede dividirse el crédito, el objeto de estudio en este trabajo, es el crédito agrícola y a él se dirige la atención.

En el mundo occidental el sector agrario no se incorpora a la revolución tecnológica y económica, sino con mucho retraso y lentitud. Con certeza puede decirse que es hasta en el presente siglo que se asienta la necesidad de reajustar los adelantos en la industria y en la economía con la retrasada estructura socio-económica de la población rural y sus métodos de producción.

En Europa, con la revolución industrial se perfeccionan las instituciones financieras del capitalismo, aparecen nuevas formas de producir bienes, y el liberalismo político sustituye el viejo orden feudal agrario por el Estado liberal burgués que puso en práctica el "laissez faire, laissez passer".

El avance industrial va unido al mercantil, se crean categorías y valores como los costos de producción, los beneficios, la productividad, el mercado, la financiación, todos aplicables a la industria y a su aliado inmediato: el comercio; nacen las operaciones de tráfico monetario que implican "una financiación en el espacio, esto es, se facilitaba en un lugar el dinero que habría de hacerse efectivo en otro" (18). Del giro bancario se pasó al descuento que ya implicaba una financiación en el tiempo; estas operaciones dan origen a la letra de cambio, documento jurídico que conlleva grandes privilegios en el ámbito del derecho mercantil y que luego pasó a ser un documento de crédito.

Con la creación de estas operaciones bancarias se completó el cuadro de instrumentos que financiaban los ciclos de comercialización del capitalismo. Se creó toda una filosofía del crédito y fue cosa normal los préstamos de dinero, elaborándose métodos de apreciación de riesgos y formas de concesión, a las que se hace referencia anteriormente.

Mientras esto pasaba en el mundo industrial y comercial, ¿qué ocurría en la agricultura? El campesino continuaba viviendo en gran parte bajo la inercia del sistema feudal precapitalista, con sus métodos de producción, sus hábitos e ideas completamente retrasadas; las formas de tenencia de la tierra, los derechos reales, los contratos y principalmente la financiación, no habían sufrido ningún cambio sustancial; los préstamos en el campo, eran una cosa ajena a la vida económica agraria y generalmente raros y trágicos, pues las hipotecas y los censos eran instrumentos que los usureros utilizaban para explotar y oprimir a los agricultores. Se producen así dos mundos completamente desarticulados, opuestos: el urbano-industrial y el rural-agrícola, se impone la necesidad de una integración económica entre ambos que comienza

(15) "La prueba del ácido, se aplica en préstamos a corto plazo, la cual da la mayor prueba de liquidez, y consiste en dividir el activo circulante menos el inventario, entre el pasivo circulante". Ver JIMENEZ, supra nota 6, p. 4.

(16) "Otra de las normas a seguir y de aplicación general, es el estudio de las tres "C" del solicitante, las cuales se reflejan al carácter, capacidad y capital. Algunas veces, para dar mayor consistencia puede hacerse uso de una cuarta "C", constituida por lo que se llama colateral". El fundamento esquemático de las cuatro "C", es el siguiente: el carácter, reúne el deseo, la determinación y la intención de pagar (solvencia moral); la capacidad, reúne el conocimiento y habilidad (hay probabilidad de reembolsar el préstamo); el capital, reúne la cantidad y calidad de activos fijos; la colateral, son fianzas corrientes o solidarias. Véase ibid, p. 4.

(17) Ibid, p. 3.

(18) VINAS CALVO, J., La banca privada y el crédito agrícola. Comunicación presentada en las Primeras Jornadas Nacionales de Crédito Agrario, celebradas en Madrid en diciembre de 1966, publicada en *El crédito agrario* por la Asociación Española de Derecho Agrario, (Zaragoza, 1968) p. 114.

en el siglo XIX, pero demasiado lenta y es hasta en el presente siglo, según lo expresado, que adquiere verdadero auge.

En España aparecen los antiguos pósitos (19) con un carácter social y benéfico, cuyo fin era liberar a los pequeños agricultores de la usura y se buscan los medios jurídicos que hacen asequible el crédito agrícola a esos pequeños agricultores, con reducidas tasas de interés, basándose en que la agricultura es una actividad de autoconsumo, poco rentable y que la exigua producción que iba al mercado, se vendía en el estrecho ámbito de la comarca.

El avance tecnológico produjo profundas huellas en lo económico y social, lo que también afectó a la agricultura, aunque en menor escala; sin embargo sirvió para ampliar los mercados y consecuentemente el consumo de los productos provenientes del agro, esto evidenció la necesidad de los cambios que habían de venir.

El sector rural recibió pasivamente las instituciones económicas (20) del sistema capitalista concebidas en un principio para la industria. La agricultura tiene que adaptarse a un traje extraño cuya imposición le ha sido muy dolorosa y que le ha impedido que su desarrollo se haya efectuado con mayor rapidez y originalidad. Esta obligada adaptación que se impuso como condición para el desarrollo del nivel de vida en el agro, junto con la ampliación de los mercados de los productos agrícolas, plantearon la necesidad de mejorar la producción y productividad de los agricultores, para lo que se requieren créditos suficientes a fin de que pudieran obtener aperos de labranza, compra de ganado, semillas, mejorar instalaciones agrícolas, etc. Y para obtener los créditos, los agricultores tienen que acudir a las instituciones financieras del capitalismo, es decir, los bancos, y teniendo éstos como finalidad primordial el lucro, y como comerciantes, que ven ante todo la seguridad en la recuperación de los créditos otorgados, impusieron a los agricultores los mismos criterios de selección y formas para otorgarlos, igual que a los industriales, sin preocuparse en

encontrar un tratamiento adecuado que respondiera a los caracteres propios de la agricultura.

Así, se quedaron fuera de los beneficios del crédito muchos modestos agricultores, obviamente sólo podían tener acceso a éste, aquellos que podían pasar el colador de los criterios de selección, con todas las secuelas de garantías jurídicas, tales como las letras de cambio con sus modificaciones, las firmas y fianzas solidarias, la prenda, etc., en muchísimos casos desconocidas para los pequeños agricultores.

2. CREDITO "AGRICOLA" O CREDITO "AGRARIO".

Es necesario determinar con claridad el adjetivo que califica al crédito de "agrícola" o "agrario" unas veces y de "rural", otras, porque esto es precisamente lo que lo distingue de las demás clases de crédito; no está demás el esfuerzo que se haga en este sentido por las consecuencias prácticas que se pueden obtener para efectos de interpretación (21), porque el crédito adquiere características propias cuando se destina a la agricultura; pero esto nos lleva a un problema mucho mayor, que es el de determinar las actividades agrarias,¹ que a su vez nos conduce a definir qué se entiende por agricultura, cuestión harto difícil en torno a la cual se han estructurado varias teorías, de las cuales se intentará hablar más adelante.

En doctrina los autores usan indistintamente los términos referidos y se pretende con ello, poner la nota diferencial, característica del crédito que se destina para financiar las actividades agrarias. En sentido etimológico, "agrario" viene del latín "Agrarius", que a su vez se deriva de "ager" o campo, entendiendo por campo la tierra destinada al cultivo o labranza para la producción de productos vegetales o cría de animales (22); el ilustre profesor español Alberto Ballarín Marcial (23) considera que el término "agrario", es de buen castellano, así lo prueban las denominaciones romanas "lex agraria" o "leges agrariae" dictadas para

(19) DE ZULUETA, M. Ma., El crédito agrícola en España, (en *Rev. de Derecho Agrario*, Año XXXVII, 1958, Edit. Dott A. Giuffrè, Milano) ps. 336-50, 336.

(20) Véase VÍAS CALVO, *supra* nota 18, p. 115.

(21) ALVARENGA, I. P., Temas de derecho agrario y reforma agraria, (EDUCA, San José, 1977) p. 97.

(22) SALAS-BARAHONA, Derecho agrario, (Publ. U. de C.R. San José, 1973) p. 9.

(23) BALLARIN, M., A. Derecho agrario, (Edit. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1965) p. 6.

llevar a cabo redistribuciones de la propiedad y cita a Jovellanos y los demás clásicos del S. XVIII que usaron el término "ley agraria", para referirse a la regulación de carácter general que convenía al agro español en aquella época.

También se atribuyó al término "agrario", dos acepciones (24): una restringida que significa reparto de tierras; y otra amplia, que indica todo lo relativo a la tierra como sinónimo de suelo, dándole mayor importancia a esta última acepción. Su uso en estos dos sentidos no es corriente.

El término "agrícola", viene de los dos latinos "ager" y "colero", significando este último, cultivar (25); de aquí que se aplica este adjetivo calificativo a todo aquello que tiene relación con la agricultura.

Comparando ambos términos, resulta de mayor amplitud el primero (26), pues alcanza todas las actividades que se ejercen, sobre el campo para producir productos vegetales o cría de animales, siendo más correcta su aplicación a todas aquellas que por su propia naturaleza corresponden al mundo de la agricultura. En la doctrina (27), predomina el uso del primero (28) y se va dejando la aplicación del segundo a aquellas actividades que no son agrarias por su propia naturaleza; pero que sin embargo, tienen relación íntima con las primariamente agrarias, sirviendo más que todo como un adjetivo que las califica por esa relación con las esencialmente agrarias.

La voz "rural", también utilizada, viene del latín "rus" o "ruralis", sinónimo del campo (29) pero entendiendo no el utilizado para la labranza o cultivo, sino como el ámbito espacial opuesto al término "urbano", (31) así entendido, es todavía más amplio que el término "agrario", porque tiene resonancia sociológica y cultural (31), es indicativo de un modo de vida, de localización, porque se refiere a todo lo que está fuera del radio urbano de

una ciudad. El uso de esta voz, ha ido perdiendo terreno en la doctrina del Derecho Agrario, sólo ha tenido éxito en Francia donde se han escrito varias obras con el uso de dicho vocablo, tanto así, que el código francés se denomina "Code Rural" (32).

Con lo dicho tenemos claro el panorama y se sabe que el crédito, por su propia naturaleza, no es una actividad agraria sino mercantil; sin embargo, cuando éste va destinado a financiar las actividades agrarias, por esa destinación, adquiere el calificativo de "agrícola" para denotar las características propias que toma cuando va dirigido a la agricultura.

En la doctrina se usan los vocablos "agrario" y "agrícola" referidos al crédito, indistintamente, como si fueran sinónimos, pero con lo expuesto anteriormente puede verse que no tienen significación exactamente igual, pues el primero se refiere más que todo a lo que es "agrario" por su propia naturaleza y el segundo, califica a lo que se relaciona con el agro.

Descartamos el vocablo "rural" por no ser aplicable correctamente con respecto al crédito, por la amplitud del término.

Al observar la legislación vigente, relativa al crédito, en algunos países del área centroamericana, se puede ver como se utilizan las voces que venimos estudiando, indistintamente, lo que puede originar confusiones a la hora de hacer una interpretación de las disposiciones. Así, la Ley de Tierras y Colonización de Costa Rica, denomina su capítulo VII con el epígrafe de "Crédito Agrario" y más adelante (33) nos habla de la planificación del crédito rural y de las normas que orientarán el servicio del crédito agrícola. La Ley del Sistema Bancario Nacional incurre también en el uso indistinto de los términos estudiados (34).

La Ley de Reforma Agraria de Honduras lo denomina simplemente como "crédito", aunque

(24) CASO, A., Derecho agrario, (Porrúa, S.A. México, 1950) p. 173.

(25) DICCIONARIO, infra nota 29.

(26) Ver SALAS-BARAHONA, supra nota 22, p. 9.

(27) BALLARIN, supra nota 23 p. 6.

(28) PEREZ LLANA, E. A., Derecho agrario, (Castelvi, S.A. Santa Fe, Arg. 1963) p. 19.

(29) Diccionario de la Lengua Española, (Real Academia Española, 19a. ed., Madrid, 1970).

(30) GELSI BIDARD, A., se pronuncia por considerar que lo "rural" y lo "agrario", son sinónimos. Ver en Noción de derecho rural (en *Rivista di Diritto Agrario*, Año XLII, Edit. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1963), p. 3.

(31) BALLARIN, supra nota 23, p. 7.

(32) Ibid, p. 6.

(33) Arts. 132 y 135, Ley No. 2825, 14 oct. 1961; en C.L.D., II sem., p. 200.

(34) Art. 88, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional de C.R. No. 1644, 26 set. 1953, en *Leyes Bancarias y otras conexas*, (Publ. B.C. de C.R., Ene., 1979) p. 51.

seguidamente hace las acotaciones que se refieren al "crédito agrícola" (35), lo mismo que la Ley de Transformación Agraria de Guatemala (36). La Ley del Banco de Fomento Agropecuario de El Salvador, lo denomina "crédito de fomento agrícola" (37). Existe en este último país la Ley del Crédito Rural (38), cuyo "objeto es proteger y mejorar el trabajo de los productores y comerciantes en pequeño, así como de todo trabajador que encause sus actividades lícitas a la producción, distribución y circulación de la riqueza. Además... estrechar las relaciones del pueblo con el hogar, la tierra y la riqueza nacional, mediante la organización de cooperativas".

Esto indica que las Cajas de Crédito Rural, creadas al efecto, otorgan créditos agrícolas propiamente dichos, pero que además conceden una amplia gama de préstamos a los habitantes del campo (39) y pequeñas comunidades rurales para el desarrollo de actividades, que si bien pueden ser productivas, pero no necesariamente agrarias.

Pareciera que esta misma idea tiene la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional de Costa Rica, cuando en el inc. 2do. del art. 88, ya citado, en nota anterior, dice: *"El Banco Nacional de Costa Rica tendrá un Departamento de Crédito Rural, encargado así mismo de promover el Crédito Agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor"* (40).

3. EL CREDITO AGRICOLA COMO INSTRUMENTO DEL HOMBRE DEL CAMPO.

La concepción benéfica y proteccionista del crédito agrícola va evolucionando, aunque no puede afirmarse totalmente que haya sido superada en

forma completa. Las formas de crédito adaptadas a las peculiaridades propias de la agricultura, son muy pocas, quedando mucho por hacer en este sentido.

El problema se presenta con diferentes caracteres en la grande, en la mediana y pequeña explotación agraria (41)(42); en Centro América hay grandes explotaciones cuyos propietarios con frecuencia no sólo son agricultores, sino que además poseen capitales invertidos en empresas industriales, comerciales y hasta financieras, aparte de que en muchos casos tienen fuertes ingresos provenientes de su trabajo personal. Para éstos, el problema tiene un carácter completamente diferente, muy distinto que para aquellos que tienen que vivir de la agricultura y que su única fuente de riqueza y de ocupación, la constituyen las actividades agrarias.

Los grandes disponen de una capacidad de ahorro considerable y los colocan en la agricultura cuando prevén obtener una utilidad superior a la que obtendrían en otras inversiones; agreguémosle de que estos grandes propietarios, en la mayoría de los casos, no son exclusivamente agricultores y numéricamente son una minoría, pero poseen la mayor parte de las tierras cultivables en la región, así por ejemplo en Centro América de 2.9 millones de hectáreas de tierras sometidas a algunas de las formas de aprovechamiento económico, 285.000 están en manos de 765.000 propietarios, mientras que 2.2 millones están en manos de 59.000 propietarios (43). Como puede verse de la observación detenida de estas cifras, existe en Centro América una cantidad relativamente grande de pequeños y medianos propietarios, que necesitan para la explotación adecuada de sus parcelas el acceso al crédito suficiente y oportuno; y si a esto agregamos el problema de las imperfectas formas

(35) Art. 128, D. No. 170, 30 dic. 1974, (en Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Nos. 1 y 2, Jun. 1962-63, Tegucigalpa) p. 268-69.

(36) Art. 132, D. No. 1551, 17 oct. 1962, en *Principales Leyes del Sector Público Agrícola*, (Publ. JICA, Guat., 1977) p. 97.

(37) Inc. 11, art. 1, D. No. 312, 10 abril 1973, en D. of. No. 75, tomo 239, abril 25, 1973.

(38) Art. 1, D. No. 113, 21 dic. 1942, (en Publ. Banco Hipotecario, El Salv., Boletín No. 32, 1979).

(39) ALVARENGA, *supra* nota 21, ps. 85, 86.

(40) Ivo P. Alvarenga, crítica esta concepción del crédito rural. *Ibid*, ps. 84, 86.

(41) DE ZULUETA, *supra* nota 19, p. 337.

(42) "El complejo de bienes organizados por el empresario agrícola en beneficio de la empresa es denominado *azienda* por el Código Civil italiano, palabra ésta traducida impropriamente por algún autor como *hacienda*. El término por explotación es usado por los franceses y aceptado como sinónimo de *azienda* por autores españoles e italianos; y su uso es puramente patrimonial y económico. El conjunto de bienes que la integra se compone del fundo o predio o, más precisamente, del derecho de propiedad o de goce sobre la tierra, y de otros bienes (aperos de labranza, semillas, abonos, bueyes, tractores, etc.) y de servicios (los prestados por los auxiliares del empresario o dueño de la explotación, bien se trate de familiares o de trabajadores apoderados), de créditos y débitos, todos los cuales están ligados entre sí por integrar una unidad de producción agropecuaria".

Para mayor ampliación del término, ver SALAS-BARAHONA, *supra* nota 22, p. 22.

(43) G. ARAUJO, J.E., Una opción humanista en el desarrollo rural de América, (Publ. I.I.C.A., 1974, C.R.) p. 32.

de tenencia de la tierra (44), que han constituido grilletes de fuerza para detener el desarrollo del hombre del campo, pues al amparo de estas formas imperfectas de tenencia de la tierra, medran centenares de miles de campesinos cuya única fuente de subsistencia son sus actividades agrarias, constituyendo este contingente de hombres los pequeños agricultores sin tierra, cuya población es numéricamente superior que la de los pequeños y medianos propietarios; el problema se vuelve dramático, porque estas formas de tenencia de la tierra han entrado en franca contradicción cada vez más profunda con los sistemas crediticios tradicionales (45).

Si las formas de tenencia de la tierra pudieran adaptarse fácilmente a los tradicionales sistemas crediticios, el problema no existiría o sería de fácil solución; pero el caso es que la adaptación ha de lograrse a la inversa: el crédito debe adaptarse casi siempre a las formas de tenencia de la tierra, al menos mientras no se cambien las estructuras agrarias existentes (46).

Decíamos que el problema con los grandes propietarios, que casi siempre son poseedores de explotaciones agrícolas ya consolidadas, es ínfimo, porque para éstos el crédito puede acudir fácilmente en su auxilio financiero, por la suficiencia de las garantías que pueden ofrecer, por la amplia capacidad de pago, y por la índole netamente capitalista de la empresa, que por sus mismas características, tiene una gran capacidad de capitalizar.

Casi siempre en estos casos, el crédito queda en la categoría de un simple auxilio ocasional y transitorio; en todo caso, no tienen dificultad para obtenerlo por medio de la banca comercial, por las mismas razones ya enumeradas.

Pero cuando se trata del pequeño y mediano propietario y más del pequeño agricultor sin tierras, que carece de capacidad económica inicial, con deficiencias tecnológicas para obtener la máxi-

ma producción, con incapacidad para ofrecer garantías sólidas, con poco o nulo acceso a los centros financieros por su carencia de bienes que ofrecer en garantía y su escasa preparación cultural que le impide exponer con claridad su caso, el crédito se convierte en problema difícil.

Así las cosas, el problema más serio en cualquier sistema de crédito agrícola, lo constituye fundamentalmente el pequeño agricultor, por el hecho de que es grande el riesgo de operar con él. Esta expresión tiene mayor fundamento cuando el agricultor no percibe los beneficios de la institución de crédito en su máximo valor y, por lo tanto, cuando no se arraiga en él, ese sentimiento filial hacia la fuente de protección económica que se le otorga, sentimiento que constituye la mayor garantía para la operación del crédito.

Sin embargo, el crédito agrícola en los países centroamericanos, para este sector marginado de la población rural, es crucial, si se pretende elevar el nivel de vida en todos los órdenes, porque si no se da acceso al crédito al pequeño agricultor, como instrumento para su desarrollo, recurre por su misma pobreza al agiotista, quien ve una forma fácil de enriquecerse cobrando excesivas tasas de interés que van de un dos a un diez por ciento mensual o del 24 a un cien por ciento anuales; el pequeño agricultor busca salir de su pobreza en esa forma, pero el usurero lo empobrece más, estableciéndose así, un círculo vicioso de la pobreza; el peligro es mucho mayor cuando el usurero aprovechándose de la necesidad apremiante de dinero del agricultor, le presta anticipadamente sobre las cosechas, pues le comprará sus productos agrícolas al precio que arbitrariamente el mismo acreedor le fije, sin tener posibilidad de ir a los mercados donde podría vender mejor sus productos, por el compromiso adquirido anticipadamente con aquél; ocurriendo un efecto regresivo, tremendamente per-

(44) El sistema de tenencia de la tierra predominante en una nación, forma la estructura institucional dentro de la cual la tierra está distribuida.

"La expresión 'modalidades de tenencia de la tierra', abarca los diversos métodos de que se valen los agricultores para controlar la tierra y que condicionan su uso y explotación". Las formas más comunes de tenencia de la tierra son: el gratuito, la aparcería, el esquileo, el arrendamiento, el precarismo, la ocupación, la posesión, el usufructo, el dominio limitado, la copropiedad, la hipoteca y el colonato. Para mayor ampliación, ver SALAS-BARAHONA, supra nota 22, p. 209-13.

(45) DURAN, M.A., Crédito agrícola y tenencia de la tierra, relación presentada en el Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola, celebrado en la ciudad de Guatemala del 15 de set. al 15 de oct. de 1952, publicada en la Memoria de ese Seminario, (ONU, México, 1954) III, p. 153, 64.

(46) "La estructura agraria se le puede definir como el esquema que describe el conjunto de relaciones económicas, sociales y jurídicas surgidas de la actividad agraria de un país en una época determinada. Describe la realidad actual en dicho sector que determina el sistema de propiedad y control efectivo de los recursos agrarios". Véase SALAS-BARAHONA, supra nota 22, p. 19.

judicial para el pequeño agricultor, que no sólo ve frustrado su anhelo de superación económica, sino que por el contrario, se ve más empobrecido.

B) LA CONCEPCION MODERNA DEL CREDITO AGRICOLA.

1. LA AGRICULTURA COMO "ACTIVIDAD" FRENTE AL CREDITO.

A fines del siglo pasado y a principios del presente, prevaleció el criterio de que al Derecho Agrario correspondía regular las relaciones del medio rural, en oposición al medio urbano, comprendido en el régimen del Código Civil e involucrando reglamentaciones administrativas, comunales y municipales; hasta entonces "los códigos rurales han sido simplemente reglamentaristas del orden rural, sin contenido doctrinario propio" (47).

En Centro América tenemos ejemplos de leyes que se promulgaron con ese criterio, la Ley Agraria de El Salvador (48) de principios de siglo; la Ley Agraria de Honduras (49).

Este criterio privó también en los países suramericanos, y un ejemplo es el Código Rural de 1875 de Uruguay, que en su art. 1, se definía: "*como el conjunto de disposiciones referentes a las personas rurales y a la propiedad rural*" (50). En este mismo sentido se definía el Código Rural argentino (51).

Con el avance doctrinario, esta posición es desechada por no ajustarse a las exigencias de una población cada vez mayor que necesita ser alimentada y que reclama por un nivel de vida mejor, la realidad económica-social, se impone, y es necesario replantearse el ámbito de competencia del Derecho Agrario, abandonar aquella posición estática del medio rural, por una posición dinámica y ser a éste, como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad agraria; pero como una

actividad esencialmente productiva (52). Replanteo que ha obligado a una publicización de sus normas y que ha venido a poner en crisis el concepto absoluto de la propiedad privada al introducirse una función social a la propiedad agraria, que contraría la existencia de tierras improductivas, inexploradas o mal explotadas.

Los autores tienen diferentes puntos de vista para determinar la actividad agraria; el ilustre maestro argentino Antonio C. Vivanco, incluye dentro de esta (53), una clasificación tan grande que prácticamente casi todas las actividades que el hombre realiza, quedarían incluidas dentro de la actividad agraria; afirma que esta es productiva y comprende el cultivo de la tierra, la cría de ganado, la explotación de bosques, la conservación del suelo; que además existen las actividades accesorias tales como las extractivas de productos vegetales o animales y de productos inorgánicos, (en esta última, excluye la minería); las captativas como la caza y la pesca; las transportivas; las procesativas como las de transformación, conservación, almacenado, secado y molienda; las lucrativas, como la compra y venta y las consuntivas, de los productos agrícolas.

El panorama de la actividad agraria, así planteado, resulta demasiado amplio y no ofrece ninguna distinción unitaria que pueda conducirnos con seguridad a la determinación de su carácter "agrario", aparte de que dentro de las que él denomina como accesorias, gran número de ellas no son productivas.

Entrando ya a una corriente más moderna, los profesores Salas y Barahona (54), proponen cinco criterios distintivos de lo "agrario"; el primero, subjetivista por considerar como actividad agraria aquella que realiza el hombre del campo. El segundo criterio, pretende determinarla por el lugar en donde se realiza la actividad agraria, que en la mayoría de los casos se efectúa en las áreas rurales,

(47) PEREZ LLANA, *supra* nota 28, 25-31.

(48) D. del 11 de abril de 1907; aunque esta ley no está derogada, sus normas son obsoletas y prácticamente han caído en desuso. En igual sentido lo fue el Código de Agricultura, promulgado el 26 de abril de 1893, derogado el 12 de abril de 1901.

Sandoval, M.T., *El derecho agrario salvadoreño*, (sin publicar y s.f.) p. 5.

(49) D. No. 5, 2 de abril de 1936, en *Leyes Constitutivas y Códigos*, (Talleres "Aristón", Tegucigalpa, 1949) p. 5.

(50) GELSI BIDARD, *supra* nota 30, p. 15.

(51) PEREZ LLANA, *supra* nota 28, p. 32.

(52) En este sentido se pronuncia el profesor argentino Antonio C. Vivanco, cuando dice: "*La actividad agraria constituye una forma de la actividad humana tendiente a hacer producir a la naturaleza orgánica, cierto tipo de vegetales y de animales con el fin de lograr el aprovechamiento de sus frutos y productos*". Véase VIVANCO, A.C., *Teoría del derecho agrario*, (Edit. Librería Jurídica La Plata, Buenos Aires, 1967) p. 19.

(53) *Ibid*, p. 24.

(54) SALAS-BARAHONA, *supra* nota 22, ps. 12-19.

aunque en los tiempos actuales con los adelantos tecnológicos pueden hacerse cultivos, tales como los de invernadero, en zonas urbanas; por otra parte, con el crecimiento de la ciudades, que se extienden cada vez más, volviéndose difícil fijar un límite preciso entre lo rural y lo urbano; esto dificulta la aplicación de ese criterio.

El tercer criterio pretende distinguir la actividad (55) agraria por la finalidad, que es la obtención (para unos) o creación (para otros), de vegetales y animales para provecho del hombre en su alimentación, o para la producción de materias primas que servirán a su vez para la elaboración de bienes que el hombre necesita. El uso del término "obtención", parece excluir todo el esfuerzo del hombre hasta llegar al momento de aprovechar los frutos, de tomarlos cuando ya están dados; viene de "obtener" (56), que supone un favor, no indicativo del trabajo que requiere la producción, y el de "creación", que se deriva del verbo "crear" (57) que equivale a inventar, a sacar de la nada; no parece expresar correctamente la idea requerida, ya que en la actividad agraria, el hombre no crea, sino que solamente ejerce su actividad como medio para que la naturaleza produzca.

Es preferible el término "Producción", que deriva de producir (58), pues este supone la idea de fecundidad de la tierra.

El cuarto criterio, refiere que la actividad agraria se distingue por los medios empleados para obtener la producción y uno de esos medios, es el uso de la fuerza generadora del suelo; conforme este criterio no serían agrarias aquellas actividades que no hagan uso del suelo y de su capacidad de creación, quedando excluida la ganadería, cuando para la crianza se utilizaren establos, y como alimentos, forrajes, que no son propios del fundo, pues el suelo no sería más que asiento de los establos y sitio del lugar de encierro de los animales. Igual

caso ocurriría en la avicultura y cunicultura y en los cultivos de invernadero o hidropónicos.

El quinto y último criterio, considera que el control del hombre en la génesis productiva de los animales y vegetales, caracteriza la actividad agraria; nadie ignora los riesgos de la producción agraria (59), pues esta se encuentra expuesta a factores naturales, en parte controlables por el hombre; no ejerce un completo dominio sobre esas fuerzas, por ejemplo; el hombre puede controlar las plagas de los cultivos mediante el uso de insecticidas; evitar el crecimiento de malezas con el uso de herbicidas; desparasitar el ganado con medicamentos adecuados. Pero el hombre no podrá evitar las sequías, los tornados, temporales, inundaciones, enfermedades epidémicas o endémicas de los animales, etc., que pueden dar al traste con la esperada producción agraria.

El autor salvadoreño Ivo P. Alvarenga (60), reduce a tres estos criterios de distinción, y dice que es agraria, toda actividad que tiene por objeto la producción de organismos vivos, vegetales o animales, bajo el control del hombre; esta última afirmación debe verse con cierta reserva, porque el control que el hombre puede ejercer, no es completo, por las razones expresadas un poco antes. Que esa producción esté en relación directa con cierta extensión de terreno agrícola (61), o siendo más preciso, con una explotación agraria (62), haciendo uso de la fuerza productiva de la tierra, y con el objeto de aprovecharla económicamente.

En los tiempos actuales la actividad agraria no puede concebirse sino como una actividad económica; nadie va a producir productos vegetales o animales, sino con el propósito de obtener beneficios, esa es la razón de porqué hoy se le considera tan indispensable para el desarrollo económico de los pueblos atrasados. La idea de que la actividad agraria debe estar, para producir, indisolublemente

(55) BALLARIN, supra nota 23, p. 279.

(56) BARCIA, R., *Diccionario de sinónimos castellanos*, (Edit. Sopena, Buenos Aires, 1961) p. 42.

(57) *Ibid*, p. 143.

(58) *Ibid*, p. 194.

(59) El experto de la FAO, Horace Belshaw, divide los riesgos en cuatro tipos diferentes, así: a) riesgos debido a causas naturales (que son a los que me refiero); b) riesgos técnicos; c) riesgos comerciales y d) riesgos financieros. Para mayor ampliación, ver BELSHAW, H., *El Crédito agrícola en los países económicamente subdesarrollados*, (Publ. FAO, Roma, 1959) p. 109.

(60) ALVARENGA, supra nota 21, ps. 41-42.

(61) En este sentido sigue al maestro español Ballarín, M.A., ver supra nota 23, p. 279.

(62) Ver concepto a supra nota 42.

unida al suelo agrícola (63), es marginadora de otras actividades que son por su naturaleza, agrarias (64), aunque si bien es cierto que la producción agrícola en la mayoría de los casos está en relación con el suelo, pero esto no es determinante en cuanto a que, puede haber producción agraria sin tierra, tal es el caso de la apicultura o crianza de abejas; la avicultura, que en los últimos años ha tenido un desarrollo extraordinario por el valor nutritivo del huevo; la sedicultura, etc., que pueden reducirse a la crianza de animales.

Aparte de las actividades que por su propia naturaleza son agrarias, existen otras actividades que no lo son, pero que sin embargo se les califica de "Agrícolas", éstas conservan su naturaleza mercantil o industrial, y se les incluye dentro de aquellas por su conexión con las esencialmente agrarias; no son productivas por sí mismas, pero coadyuvan a la producción y son aquéllas dirigidas a la transformación o enajenación de los productos agrícolas, las que preservan las tierras cultivables o las que conservan los productos.

La clasificación de estas actividades fue propuesta por la doctrina italiana y plasmada en el art. 2135 del Código Civil italiano (65) (66).

Pero el problema básico para la determinación de cuando nos encontramos frente a una actividad agraria, no estriba en estas últimas, ya que estas adquieren la calidad de agrícolas por conexión con aquellas y su distinción no es polémica como las primeras.

Con la situación más o menos clara, aunque no exhaustiva, podemos ubicar el crédito, dentro de las actividades conexas, porque este por su propia naturaleza, es mercantil (se vio al principio); sin embargo, se vuelve agrícola cuando se le utiliza y canaliza como instrumento para el logro de una mejor productividad agraria.

Ahora bien, es importante determinar con claridad la actividad agraria (67), dado que en tanto podamos tener el o los elementos que la caractericen, en esa medida se podrá hacer una mejor y adecuada regulación del crédito agrícola, lo que redundará en una agilización del sistema de crédito que se utilice.

Por ejemplo, el crédito en Francia (68) tiene una concepción amplísima de agricultor y agricultura, al grado tal que financia actividades de intermediación que no están ligadas con la actividad agraria, pero que se desarrollan en el medio rural; también financia a artesanos y hasta profesionales liberales que se desempeñan en el campo; éstos no son agricultores en el sentido correcto de la palabra, sin embargo son sujetos de crédito, pero no agrícola, sino rural, por situárseles en el campo.

La variedad de criterio que la doctrina señala para determinar la actividad agraria, no ofrece al legislador centroamericano una concepción clara de lo "agrario", esto se refleja en las legislaciones vigentes relativas al crédito.

En el derecho positivo costarricense, ninguna ley (69) define cuáles son las actividades agrarias per se, aunque existen numerosas referencias a ellas, no se proporciona el fundamento para distinguirlas. La Ley de Tierras y Colonización (70), para efectos de suministrar el crédito, hace una enumeración de estas actividades, que es limitativa, pero que no las define.

Otro tanto ocurre en la legislación guatemalteca (71), y aunque la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), refiera que el objetivo fundamental de el BANDESA es administrar la asistencia crediticia para la actividad agrícola del país (72), no llega ni siquiera a enumerar cuáles serán esas actividades agrícolas que gozarán de la asistencia crediticia, limitándose a

(63) Por suelo agrícola debe entenderse aquella tierra capaz de producir. Véase ALVARENGA, *supra* nota 21, 42-43.

(64) El profesor Ballarín M.A. es partidario de "exclure de la actividad agraria toda producción vegetal o animal que no se funde y base en una cierta extensión de terreno. . .", *supra* nota 23, ps. 279-81.

(65) El Código Civil italiano, es un código unitario que contiene normas de Derecho Civil propiamente dicho y normas de Derecho Mercantil, Laboral y Agrario, a diferencia de los códigos civiles de los países centroamericanos.

(66) CARROZZA, A., "La Noción de lo Agrario (Agrarietá). Fundamento y Extensión". (en *Revista Judicial*, Año II, No. 5, set. 1977), p. 18.

(67) Cuando me refiero a actividad agraria, debe entenderse referidos a todas las actividades que lo son originalmente: cultivos, silvicultura, ganadería.

(68) DE JUGLART, M., "Le Crédit Agricole en France", (en *Rivista di Diritto Agrario*, año LIII, Edit. A. Giuffrè, Milano, 1974) p. 80.

(69) SALAS-BARAHONA, *supra* nota 22, ps. 10-11.

(70) Arts. 136-137, *supra* nota 33.

(71) Principales Leyes del Sector Público Agrícola de Guatemala, (Publ. I.I.C.A., Guatemala, 1977).

(72) Art. 3, Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, D. No. 99-70, del 10 de diciembre de 1970, (en Principales Leyes del Sector Público Agrícola de Guatemala, Publ. I.I.C.A. Guatemala, 1977). p. 143.

decir que otorgará los préstamos siguientes: a) de avío y refacción agropecuaria (73); b) para la comercialización de los productos agrícolas; c) para la transformación de productos agropecuarios.

La Ley del Banco de Fomento Agropecuario, de El Salvador, intenta un concepto de "agricultura" cuando dice: que esta "es una actividad que abarca cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y demás actividades afines" (74). Si bien más que un concepto, es una enumeración general de las actividades agrarias, por lo menos distingue las agrarias per se y las conexas, que quedan comprendidas en la expresión "y demás actividades afines". Sin embargo, el legislador salvadoreño hubiera propuesto un mejor concepto si hubiera tenido una idea clara del elemento característico, unitario y común de lo "agrario".

2. EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES FRENTE AL CREDITO.

La antigua concepción de la agricultura está sintetizada en las palabras del clásico economista inglés J.B. Say, que al pretender definir la producción agraria, dijo: "que la identificaba con la extracción de los productos naturales, formados sea espontáneamente, sea merced al auxilio del hombre y comprendía por lo tanto en la agricultura, además del pastoreo, la caza, la pesca y las llamadas industrias extractivas (de piedras y metales)" (75), quedando dentro de la agricultura, conforme esta concepción, todos los recursos naturales: renovables y no renovables. Más tarde, Dumeyrer hace una crítica a esa concepción demasiado amplia, cuando afirma: "que la producción agraria consiste en criar vegetales o animales, de tal

modo que lo que se entiende comúnmente por agricultura es el complejo de ciertos trabajos para criar seres orgánicos, vegetales o animales, o cosas directamente derivadas de estos seres orgánicos, o criarlos principalmente con el auxilio de la fuerza generadora de la tierra, sea como medio para el desenvolvimiento de esa fuerza o como base habitual del productor" (76). En este último concepto, ya se excluye de la agricultura la extracción de los recursos naturales inorgánicos, los que modernamente se consideran objeto de la minería (77).

Acentuada la necesidad de incrementar la producción agraria para abastecer de alimentos y materias primas a la población, y levantar el nivel de vida del sector rural, se plantea la exigencia ineludible de regularla, de tal manera que la normativa jurídica contribuya eficazmente al desarrollo de la agricultura; los doctrinarios del derecho agrario, se preocupan por dar a esta rama de la enciclopedia jurídica, verdadera autonomía, intentando la construcción de sus principios y de su contenido. Modernamente hay dos corrientes doctrinarias radicalmente opuestas que tratan cada una de configurarlo: una que lo ve como el derecho de la empresa agraria "...y la otra que le señala por contenido la propiedad de la tierra, propiedad territorial o propiedad agraria" (78). Se dejará para después la primera y se dedicará más atención a la segunda, "que construye sus principios alrededor de la propiedad territorial y levanta una doctrina orientada a disciplinar el uso y aprovechamiento de la misma, como entidad que comprende el suelo, los bosques y las aguas y sus 'fluencias' o producciones sucesivas, entre estas las especies animales, domesticadas o marginadas a la sujeción humana" (79). Con este punto de vista se entiende que el derecho agrario no regula la actividad agraria en sí, sino que las relaciones que surgen entre los sujetos (80) que intervienen en esa actividad

(73) Arts. 33 y 38 *ibid*, ps. 153-155.

(74) Inc. 1, art. 1, *supra* nota 37.

(75) Cit. por MENDEIETA y NUNEZ, L., "Introducción al estudio del Derecho Agrario", (Edit. Porrúa, S.A. México, 1966) p. 1.

(76) Cit. por DE SEMO, G., "Corso di Diritto Agrario", (Edit. Poligrafica Universitaria, Firenze, 1937) p. 15.

(77) Recuérdese que antes se entendió que el Derecho Agrario comprendía también a los recursos naturales inorgánicos, por esa misma razón en varias universidades la cátedra de D.a. comprendía también el D. minero. En Argentina todavía algunas universidades como las de Buenos Aires, Córdoba y Tucumán, se sigue enseñando el D.a. en la misma cátedra con el minero.

GALAN-GARIBOTTO, "Derecho Agrario", (Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967) I p. 11.

(78) El maestro venezolano Ramón Vicente Casanova, cuando habla de propiedad territorial, admite todas las formas del dominio, no se concreta a la propiedad privada. Puede ser colectiva, cooperativa o cualquier otra. CASANOVA, R.V., "El Derecho Agrario y los Recursos Naturales Renovables", (en *Revista Jurídica*, No. 1, junio 1977, publ. del M.A. y C., Caracas, 1977) ps. 22-25.

(79) *Ibid*, p. 23.

(80) Los sujetos agrarios son los hombres o mujeres rurales o las personas jurídicas públicas o privadas involucradas en la actividad agraria. VIVANCO, *supra* nota 52, p. 194.

con respecto a los objetos agrarios (81) comprendiendo la protección de los recursos naturales renovables, pues éstos son perecederos y hay necesidad de salvaguardarlos por razones de interés general, ya que el desgaste del suelo, la escasez del agua y la destrucción de la flora, limitan o extinguen la producción agropecuaria. Es principio fundamental del derecho agrario, la conservación de los recursos naturales renovables, debe comprender el régimen jurídico de las aguas y de la industria forestal; el de la tierra y sus distintos sistemas de apropiación; la reglamentación de la caza y de la pesca; lo relativo a la propiedad de los semovientes; el tránsito rural y defensa sanitaria de la producción agrícola-ganadera y además las normas vinculadas a la protección económica del productor (asociación y crédito agrícola) (82). El contenido que se le asigna conforme esta corriente, que ha tenido más aceptación en los países latinoamericanos, resulta demasiado amplio; y no obstante, autores que en términos generales aceptan esta teoría (83) (84), están en desacuerdo en incluir dentro de la actividad agraria la caza y la pesca, por dar lugar a normas inadmisibles en el derecho agrario, pues la primera, no es habitual, además el cazador aprehende, pero no cría, (condiciones indispensables en la producción agraria) aunque si bien toca puntos relativos a los derechos de la propiedad territorial, es más bien un deporte; por ello basta con la regulación que se le hace en el derecho civil en cuanto a la propiedad de las presas y una legislación de tipo policial protectora de la fauna.

En cuanto a la pesca, se estima también "que sale de nuestra materia tanto si se efectúa en aguas marítimas, como en aguas internas lacustres o fluviales" (85), ya que esta no solo requiere una manera distinta de organizarse, sino que se desenvuelve en elementos diversos, por lo que de ningún modo podría tener relación con los productos del suelo (86). Pérez Llana, considera que la pesca puramente extractiva no debe incluirse dentro del derecho agrario, pero que sí puede admitirse la pesca de cultivo, estimando suficiente la regulación que hacen los códigos civiles para la primera (87). En cuanto a las aguas, existe modernamente la tendencia de una rama especial: el derecho de aguas, sin embargo este mismo autor, estima que puede ser de competencia del derecho agrario en cuanto sirva directamente al riego de la explotación agropecuaria; en este sentido el agua sería el complemento de la tierra y como accesorio de ésta. Pero fuera de este caso, las aguas deben estar al margen del derecho agrario. En Centro América, la regulación de la caza, de la pesca y de la propiedad de las aguas está regulada en los códigos civiles (88), aunque en cuanto a usos agrícolas, en El Salvador existe la Ley de Riego y Avenamiento (89).

También en cuanto a los bosques, actualmente hay una corriente que pretende tratarlos en leyes y códigos en cierto sentido autónomos (90).

La generalidad de la doctrina agrarista latinoamericana asigna al campo del derecho agrario, el régimen jurídico de los Recursos Naturales renovables (91), tanto así que el maestro argentino

(81) Los objetos, son las cosas agrarias como los recursos naturales renovables, sus frutos y productos: el suelo, el agua, la flora y la fauna. *Ibid*, p. 195.

(82) GALAN-GARIBOTTO, *supra* nota 77, p. 10.

(83) PEREZ LLANA, *supra* nota 28, 36-37.

(84) MENDIETA y NUNEZ, *supra* nota 75, ps. 1-4.

(85) *Ibid*, p. 2.

(86) PEREZ LLANA, *supra* nota 28, ps. 36-37.

(87) Arts. 660 al 677, C. Civ. de Honduras, (Talleres Tipográficos "Aristón", Tegucigalpa, D.C. 1949) ps. 110-11. Arts. 687 al 604, C. Civ. de El Salvador, "Constitución Política y Códigos de la República", (Publ. Ministerio de Justicia, 1967) ps. 158-60.

(88) *Ibid*, Arts. 623 al 626. Arts. 576 al 579.

(89) D. No. 153 del 11 de nov. de 1970, Publ. en el D.O. No. 213, T. 229, del 23 de nov. de 1970.

(90) El caso de Colombia que regula en un código autónomo sus recursos naturales renovables.

(91) BARAHONA, I.R., "Régimen Jurídico de los Recursos Naturales Renovables y Derecho Agrario en la América Latina", (en *Revista di Diritto Agrario*, Año LVI, 1977, Dott. A. Giuffrè, Milano) p. 676.

Antonio C. Vivanco (92), considera que la protección de estos es el primer fin esencial del derecho agrario, ya que constituyen la fuente productiva agraria por excelencia, su conservación es imprescindible.

La posición doctrinaria hasta aquí planteada, no nos ofrece ningún criterio uniforme para determinar los elementos que caracterizan al crédito agrícola, ello conduce a una indefinición de los objetivos perseguidos por éste. Se plantea una serie de situaciones tan basta (93), en las que se pierde el fin último del crédito, aclarando con un simple ejemplo, véase como ocurre esto: las aguas son un recurso natural pero estas tienen diferentes aplicaciones: en la industria, en el uso doméstico, que puede ser en el campo o en las ciudades. Un criterio otorgado para financiar la instalación de acueductos para la conducción de agua potable en determinada zona rural, por más que se pretenda, ese crédito no puede determinarse como un crédito agrícola; un crédito para financiar la pesca extractiva en alta mar o en ríos, lagos y vasos, no puede caracterizarse tampoco como crédito agrícola, porque falta el principal elemento caracterizador, cual es el que debe servir para financiar el cultivo de la tierra (crianza de vegetales) o la ganadería (o crianza de animales) (94).

El profesor Rodrigo Barahona I., plantea una posición más ilustrativa en cuanto el criterio que ha de guiarnos hacia una concepción más definida del crédito agrícola, cuando dice que: *"considera que forman parte del derecho agrario las normas jurídicas sobre los recursos naturales renovables cuyo objeto de regulación es el uso agrícola actual o potencial de estos recursos"* (95), aclarando que las situaciones típicamente agrarias se identifican "por la presencia de un ciclo biológico de producción vegetal o animal". Este elemento caracteriza de lo "agrario", en el fondo viene a ser el elemento principal del crédito agrícola, ya que este debe destinarse para la crianza de vegetales o animales.

En este punto de vista del profesor Barahona,

se nos reduce el campo de competencia del derecho agrario, en cuanto a que incluye dentro de nuestra materia, al régimen jurídico de los recursos naturales renovables cuando se les regula para ser utilizados en la producción agraria o cuando tienen un uso potencial para este mismo fin. En este sentido un crédito otorgado para la construcción de drenajes que servirán para el riego de tierras destinadas al cultivo, nadie negará su calidad de agrícola; lo mismo que cuando se destina para la conservación del suelo agrícola, etc.

3. TEORIA DE LA "AGRARIEDAD" FRENTE AL CREDITO.

A más de alguno le parecerá infructuoso o innecesario el esfuerzo de buscar la conceptualización de la "agricultura", pero tal determinación tiene implicaciones prácticas, pues ello contribuye a establecer con claridad los límites del concepto, para efectos de una mejor regulación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas que la regulan; lo mismo que para determinar todas aquellas actividades —como el crédito— que por su propia naturaleza no son agrarias, pero que deben entrar a la normativa jurídica agraria por su conexión con la primarias.

Una de las últimas teorías propuesta con respecto a este problema, es la del ilustre profesor Antonio Carrozza, catedrático de Derecho Agrario de la Universidad de Pisa, Italia, fue propuesta su teoría por primera vez en las "Primeras Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario", celebradas en Salamanca y Valladolid del 5 al 9 de noviembre de 1972, y apareció en 1976, traducida y publicada en el libro que lleva el mismo nombre, publicado por las mismas universidades, esta teoría es la que hoy conocemos como "Teoría de la Agrariedad" (96).

Dice el profesor Carrozza: *"La Agricultura presenta. . . caracteres de complejidad y desorganización. Es arduo fijar sus límites; ningún texto*

(92) Supra nota 52 p. 200.

(93) Esto lo reconoce el mismo profesor Casanova. Supra nota 78, p. 26.

(94) TEJADA, G.L. "El Crédito Agrario", ponencia presentada en las *Primeras Jornadas Nacionales sobre el Crédito Agrario*, celebradas en Zaragoza, Esp. en dic. de 1966, publicada por la Asociación Española de Derecho Agrario en *El Crédito Agrario*, (Tipo-Línea S.A., Zaragoza, 1968) ps. 21, 16-95.

(95) Supra nota 91, p. 678.

(96) Supra nota 66, ps. 9-24.

normativo formula una definición, válida con carácter general; no es fácil extraer de la masa legislativa que la regula un llano y completo concepto" (97). Afirmación a la que no escapan nuestros países —como ya se vio— y sigue diciendo: *"que los datos normativos que se encuentran en las disposiciones o son insuficientes para construir una imagen de la agricultura jurídicamente relevante o bien reflejan una agricultura que pertenece claramente al pasado. . . por lo que hay que buscar una noción extrajurídica del fenómeno agrario"*. Esta noción de lo agrario, deberá servir para agrupar en forma racional y homogénea a los institutos (98) y las normas que forman parte de éstos; y de elemento caracterizador que compruebe que tales institutos entran dentro de la competencia del Derecho Agrario; una tercera función, sería que facilita desde el punto de vista didáctico, la enseñanza del Derecho Agrario; propone el método del estudio de instituto por instituto, y descarta luego la búsqueda de esa noción por los sujetos de las relaciones agrarias (99) (agricultores, productores y empresarios), y por la clase de bienes (100) que intervienen en dichas relaciones, centrando la atención en el "objeto de la actividad misma", es decir el bien implicado en la actividad" (101), concluyendo en que encuentra la noción de lo "Agrario", fuera de lo jurídico, de lo económico y sociológico y "ontológicamente hablando" dice: *"que la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tales cuales o bien previa una o múltiples transformaciones"* (102). Presentando a la agricultura dividida en dos grandes ramas: una constituida por los cultivos o crianza de seres vivos vegetales que comprende las plantas inferiores y

superiores; y otra constituida por la crianza de seres vivos animales que también comprende los inferiores y superiores.

El lector preguntará. ¿Qué relación tiene este "ciclo biológico productivo de frutos vegetales o animales, destinables al consumo. . ." con el crédito agrícola?

Precisamente el mismo autor, argumentando en favor de su teoría, habla de que el Código Civil italiano de 1942, por primera vez, le dio relevancia a la agricultura como una "actividad económica organizada y dirigida profesionalmente a la producción de bienes agrícolas para el mercado" (103), punto de vista que relaciona a la agricultura con la empresa agrícola en particular, deja de lado esa apreciación de que parte el Código Civil italiano en su art. 2135; sin embargo, no descarta la división de las actividades agrarias que hace ese mismo artículo, en actividades esencialmente primarias —dentro de las que quedan comprendidas: el cultivo del fundo, la silvicultura y la crianza de ganado— y las llamadas actividades conexas que se hacen agrícolas por su relación con las primeras; pero su naturaleza sigue siendo mercantil o industrial. La división en sí, no toca la esencia del objeto de las actividades agrarias, mas sin embargo, presta su concurso para poder determinar el elemento que tipifica como agrícolas aquellas actividades que se vuelven tal, por su relación con las típicamente "agrarias" o primarias; dentro de estas actividades conexas situamos al crédito agrícola.

Propuesto el fundamento de la noción de lo "agrario", el profesor Carrozza sigue diciendo: *"que todas las actividades dependientes de ciclos biológicos ligados a la tierra o a los recursos de la naturaleza están bajo el imperio de fuerzas naturales, algunas de las cuales influenciabiles y que pueden dirigirse con la intervención organizada del hombre, otras no"* (104); las primeras condicionan fuertemente la actividad agrícola y sirven para se-

(97) Ibid, p. 10.

(98) Tales como la propiedad agraria, la empresa agraria, los contratos agrarios, el crédito agrícola, etc.

(99) Dirección subjetivista que sigue el maestro español Agustín Luna Serrano. Ver "La formación Dogmática del Concepto de Derecho Agrario", (en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LI, A. Giuffrè, Milano, 1972) ps. 497-519, 508, 509.

(100) "Aunque la doctrina ha estado predominantemente atraída —para tipificar la agricultura— por la peculiaridad de los bienes instrumentales empleados en la producción agrícola, y en particular por el bien tierra". Tesis que sigue el C.Civ. italiano de 1942.

(101) Supra nota 66, p. 15.

(102) Ibid p. 19.

(103) Ibid, p. 18.

(104) Ibid, p. 19.

pararlas de las actividades secundarias o industriales, en las que, los procesos productivos biológicos son dominados en su totalidad por el productor; de ahí que el carácter agrario disminuye en la medida que el ciclo biológico productivo es separado del dominio de las fuerzas naturales, así por ejemplo, la fabricación de cerveza o la industria de los antibióticos, donde existe un ciclo biológico productivo de seres vegetales vivos, no puede afirmarse que constituyan una actividad agraria, por estar controlado en su totalidad el ciclo biológico productivo.

Se piensa que el ilustre maestro cuando se refiere a esas fuerzas naturales controlables en parte o no por el hombre, constituyen los riesgos propios de la agricultura, tales como las plagas que atacan los cultivos, los cambios climáticos, las enfermedades epidémicas o endémicas de los animales, etc., riesgos que son un elemento caracterizador del crédito agrícola, que lo diferencian de otras actividades crediticias y que junto con otras peculiaridades propias, lo convierten en una actividad altamente especializada y de las más difíciles de las actividades financieras. Estos riesgos influyen en el costo de la operación del crédito, pues el proceso biológico productivo es lento y al momento de otorgarse el crédito, la producción es sólo una probabilidad, por estar expuesta a las fuerzas naturales de que se viene hablando, factible dentro de varios meses o algunos años y a condición de que se haya invertido convenientemente el préstamo en la explotación agraria; si no hay producción se vuelve imposible la recuperación del crédito; por cuanto la pérdida debilita la posibilidad de pago del productor (105).

Esto acarrea la necesidad de vigilar de cerca al pequeño agricultor, por dos razones: para prevenir y tomar las medidas técnicas necesarias y evitar o atenuar los efectos de las fuerzas naturales en la producción; y para que el crédito se invierta en la finalidad convenida. Lo que requiere un proceso administrativo complicado y costoso, por necesi-

tarse un numeroso personal calificado; alto costo que entra en contradicción con la incapacidad del pequeño agricultor para pagar elevadas tasas de interés.

La noción de lo agrario, propuesta, nos sirve para determinar con claridad las actividades per se; determinadas éstas con facilidad se determinan también las conexas, dentro de las cuales se encuentra el crédito agrícola.

4. EL CREDITO, UN INSTRUMENTO PARA LA EMPRESA AGRICOLA.

Otra de las doctrinas que modernamente se plantean, es la que considera al derecho agrario, como el derecho de la empresa agraria; entendiendo a ésta como una institución (106) (107) y enfocándola desde los tres perfiles que la caracterizan: a) el sujeto o empresario agrícola; b) el objeto o hacienda y c) la actividad económica de participación en la producción y en el mercado.

Los autores que ha tratado el tema a fondo comienzan por referirse al concepto económico de empresa, y la que —según la opinión más generalizada de los economistas— es la organización independiente de capital y trabajo que produce o distribuye bienes y servicios para el mercado y que está dirigida a obtener una ganancia ilimitada. Para el profesor Luna Serrano, este concepto económico de empresa, salvo el elemento de lucro, puede aplicarse a la empresa agraria, a lo que agrega el otro ilustre profesor español Ballarín Marcial, "*que la finalidad de la empresa es, en efecto, la de producir bienes o servicios y en el caso de la empresa agraria, será la de producir frutos de la tierra. Lo importante es subrayar que la finalidad de la producción es la principalmente tomada en consideración por el derecho agrario a propósito de la empresa*" (108).

El primero en proponer esta tesis del derecho agrario como derecho de la empresa agrícola, fue

(105) DURAN, *supra* nota 45, p. 154.

(106) LUNA SERRANO, A., "Para una construcción de los conceptos básicos del derecho agrario", (en *La Problemática Laboral de la Agricultura*, Col. U. Sn. Pablo, Madrid, 1974) ps. 48, 47-120.

(107) *Ibid*, p. 50.

(108) *Supra* nota 23, p. 246.

Leal García en 1935, cuando afirmó que este derecho *"tiende a controlar la producción y a proteger a la empresa agraria"* (109).

Más adelante, el Código Civil italiano en 1942 (arts. 2082 y 2083) introdujo el concepto de empresario en general (110) como titular de todas las actividades económicas organizadas profesionalmente; definió también a los pequeños empresarios dentro de los cuales comprendió al empresario agrícola, refiriéndose al cultivador directo y al cultivador personal y directo.

El propósito de esta teoría, igual que las anteriores, es el de configurar la autonomía y contenido del derecho agrario y con ese fin varios autores como Jordano Barea, Luna Serrano (111) y Ballarín Marcial (112), proponen que para sostener la especialidad del derecho agrario, debe considerársele como el derecho profesional del agricultor o empresario agrícola, convirtiendo los conceptos de agricultor o empresario agrícola y de empresa agraria como los conceptos básicos de esta rama jurídica.

Conforme esta teoría, el derecho agrario comprende todas las normas que regulan a la empresa agraria, al empresario agrícola y sus colaboradores, así como la tierra y demás bienes o elementos organizados para la actividad productiva agrícola, ganadera, forestal o mixta; también quedarían comprendidas aquellas empresas agrarias constituidas con el objeto de transformar y comercializar los productos agrarios (113).

El concepto de empresario en general que propone el Código Civil italiano y que comprende al empresario agrícola, requiere que éste cumpla con ciertos requisitos tales como que se dedique al ejercicio de una actividad económica que para el caso del agricultor, es la actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta; que esta actividad productiva se efectúe a través de una organización de bienes y

que sea ejercida profesionalmente (114). Se ven claros aquí los tres elementos de la empresa agraria enumerados al principio; ahora bien, cuando el empresario agrícola ejerce la actividad agraria, lo hace sobre una organización que combina personas y bienes; él es el coordinador, el organizador, es el jefe dedicado a la empresa —esto es así para una buena parte de la doctrina— a grado de considerar que cuando el agricultor individual hace el cultivo o crianza de ganado sólo, *"hace nacer la hacienda"* pero no logra clasificarse como empresario agrícola (115). Punto de vista que rechaza al pequeño agricultor que casi siempre es él mismo el organizador, coordinador y ejecutor del trabajo, pues una de las características de la agricultura en pequeña escala de los países subdesarrollados, es que casi siempre la empresa agraria, es una empresa familiar que cuenta por lo general con ninguna o poca mano de obra asalariada (116).

Dentro de la organización de los bienes o *"hacienda"* de la empresa agraria, pueden distinguirse los bienes esenciales o necesarios para el desarrollo de la actividad agraria, y los que le son accesorios. Sin los primeros no hay empresa, y dentro de estos se enumeran: el fundo, con todas las obras necesarias para el cultivo, tales como drenajes, canalización para el riego, construcciones, etc.; y el ganado desligado del fundo, entendiéndolo como el hato de crianza.

Con respecto a los bienes accesorios, éstos no son indispensables para el nacimiento de la empresa, pero unidos funcionalmente a los primeros, facilitan el fin productivo y pueden mejorar visiblemente el resultado; dentro de éstos están: el conjunto de animales de trabajo, las máquinas, los instrumentos como el arado, la rastra, etc., los abonos, semillas, insecticidas y herbicidas y las relaciones crediticias.

En cuanto a la profesionalidad —según lo más

(109) LUNA SERRANO, *supra* nota 99, p. 504.

(110) GIUFFRIDA, G., *Acerca de la empresa agraria*, comunicación presentada en las *Jornadas Italo-españolas de Derecho Agrario*, celebradas en las Universidades de Salamanca y Valladolid del 5 al 9 de nov. de 1972, publicada en el libro con el mismo nombre de dichas jornadas, (Edit. Sever-Cuestas, Valladolid, Esp. 1976) ps. 609-18.

(111) *Supra* nota 99, p. 508.

(112) BALLARIN, M.A., *La formación, concepto y fines de un derecho agrario de la empresa*, comunicación presentada al *Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, en Firenze, Ita. del 28 de marzo al 2 de abril, 1954, publicada en *Atti del Primo Convegno Internazionale*, (Edit. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1954). II, ps. 98, 73-109.

(113) LUNA SERRANO, *supra* nota 106, ps. 56-57.

(114) GIUFFRIDA, *supra* nota 110, p. 510.

(115) *Ibid.*, p. 514.

(116) BELSHAW, *supra* nota 59, ps. 24-32.

aceptado por la doctrina— (117) se manifiesta en la habitualidad y continuidad del desarrollo normal de la actividad del empresario agrícola, aunque no debe entenderse como exclusiva, pudiendo alternar con otra. La continuidad se manifiesta en la sistematización de la actividad, de modo que no se practique ocasionalmente. Titular de una empresa agraria o empresario agrícola será aquel que de modo habitual y continuo se dedique a una actividad agrícola estacional, sin tomar en cuenta que a la par de la agraria, realice una actividad secundaria diferente.

Con esta modesta exposición, se espera dejar claro el fundamento de la tesis referida.

Voces dicidentes y no menos autorizadas estiman que si se acepta esta doctrina, el ordenamiento jurídico-agrario quedaría reducido a un conjunto de normas jurídicas que giran alrededor de la empresa agraria, como si con ella se agotara el contenido mismo de la actividad agraria; ésta no sólo trasciende los límites de la empresa, sino que más aún, va dirigida a crear empresas; también a realizar obras o prestar servicios que solo se relacionan con ella en forma indirecta (118). Que reducir el contenido del derecho agrario únicamente a las actividades de los empresarios agrarios, es reducir demasiado su campo de regulaciones en perjuicio de objetivos que hoy reclaman su atención (119); esta tesis puede conducirnos a una mercantilización de la agricultura, contraria a la naturaleza misma de la empresa agrícola "que tiene un carácter más social y económico" (120) que comercial, particularmente en los países en vías de desarrollo.

Recordando la división que hace el Código Civil italiano de las actividades agrícolas en esenciales o primarias, que tienen un contenido típicamente agrario (cultivo del fundo, silvicultura y crianza de ganado) y las conexas, que se vuelven agrícolas por el vínculo que las une a una o más actividades primarias; estas últimas no califican a la empresa a diferencia de las primeras, que sí la califican, reduciéndose las tres actividades primarias a dos, porque la silvicultura o cultivo del bosque, queda incluida en el cultivo del fundo; lo mismo pasa con la horticultura, fruticultura y floricultura;

quedando como actividades primarias, el cultivo del fundo y la crianza de ganado. Pero en ambas actividades "se encuentra el fenómeno de la producción, no en forma distinta de lo que ocurre en las empresas industriales sujetas al derecho mercantil" (121), cuyo fin es el de producir bienes y servicios. ¿Cuál será entonces el criterio que distingue las actividades agrarias de las industriales, y por ende, a la empresa agrícola de la mercantil?

La doctrina italiana responde que la diferencia estriba en que la actividad agraria utiliza un medio de producción específico, —la tierra— sin la cual no existe tal actividad, ni mucho menos empresa ni empresario agrícola que requieran un trato jurídico especial. Pero esta respuesta se fundamenta en una concepción antigua de la agricultura, que supone que no puede haber actividad agraria sino "sobre la tierra y por medio de la tierra"; concepción que deja por fuera el criterio distintivo de lo agrario frente a los modernos procedimientos productivos y la tecnología más avanzada utilizada en el ejercicio de la agricultura.

Se estima, que sin restarle, méritos a la teoría de la empresa agraria, este concepto carece de firmeza en la doctrina y no tiene validez universal, aplicable tanto en los países desarrollados como en los subdesarrollados; no debe olvidarse que la agricultura en pequeña escala que se da en los países pobres, configura empresas agrarias individuales en donde la pequeña propiedad agrícola, es un hogar, tanto como un medio de ganarse el pan; una fuente de subsistencia, tanto como de ingresos en efectivo; el foco de casi todos los intereses y actividades familiares y no sólo en su aspecto económico. La pequeña empresa agrícola —así vista— es más un medio de vida, que un negocio.

Es dable pensar que este concepto de la empresa agraria, se mantiene más como una categoría económica que facilita la configuración de unidades productivas en la agricultura, flexible a las circunstancias en donde se utilice.

Cada unidad productiva conformada, que puede ir desde la individual hasta la colectiva; desde la más pequeña hasta la más grande; necesita de capital para el desarrollo de su actividad productiva.

(117) GIUFFRIDA, *supra* nota 110, p. 516.

(118) VIVANCO, *supra* nota 52, p. 238.

(119) CASANOVA, *supra* nota 78, p. 23.

(120) BELSHAW, *supra* nota 59, ps. 24-25.

(121) CARROZZA, *supra* nota 66, p. 18.

Y es normal que en proporción a la pequeñez de la empresa agrícola, esté su capacidad económica; necesitando el crédito agrícola, instrumento financiero indispensable para el desarrollo de la unidad productiva, especialmente en los países —como los nuestros— en donde la agricultura en gran parte todavía es de subsistencia.

Principal preocupación del crédito debe ser el pequeño empresario agrícola, sin productividad y rentabilidad en sus mínimas explotaciones agrarias; sin poder incorporarse a las nuevas técnicas, como la mecanización, regadíos, racionalización de cultivos, semillas mejoradas, etc.

En este sentido es regulada la empresa agraria en Guatemala, cuando la Ley de Transformación Agraria de ese país, expresa: "*El Patrimonio Familiar, es la empresa agraria atribuida a una sola persona como único titular. . .*" (122).

La Ley del Banco de Fomento Agropecuario, de El Salvador, estatuye como una de las atribuciones del Banco, conceder crédito "a las empresas agropecuarias" individuales o colectivas (123).

Otro tanto hace la Ley de Tierras y Colonización de Costa Rica, que no sólo se refiere a la empresa individual, sino que además consagra como un derecho la asistencia crediticia para el pequeño empresario agrícola, el mediano, las cooperativas y hasta las empresas comunitarias de autogestión campesina agrícolas y pecuarias (124).

5. UN CONCEPTO DEL CREDITO AGRICOLA.

Antes de intentar cualquier concepto, es conveniente revisar las características del crédito agrícola que dependen de los rasgos peculiares de la agricultura a cuya promoción o desarrollo se aplica. Dentro de las peculiaridades más notables, están las siguientes (125) (126):

a) En la agricultura —especialmente en los países en subdesarrollo como los nuestros— predomina un número de pequeñas unidades de producción, en las cuales muchas veces se confunde el hogar y la propia finca.

b) Obedece a ciclos biológicos impuestos por la naturaleza, cuyas tareas más comunes consisten en el cultivo de plantas, recolección de cosechas o la cría de animales. Desde luego debe transcurrir un período entre la siembra y la recolección de la cosecha; entre el nacimiento, cría y desarrollo del ganado o de las aves. Es muy limitado el poder que tiene el agricultor para adelantar o retrasar el tiempo de recolección.

c) Tiene ingresos bajos, recuperaciones lentas y también lentitud en las reacciones a la demanda de los mercados externos e internos, en contraste con los sectores comercial e industrial, que tienen mayores utilidades y una adaptación rápida a las exigencias del mercado. Por ejemplo, si las necesidades de una guerra requieren la producción en masa de zapatos, bastará aumentar el número de máquinas para elaborarlos; si la demanda disminuye bastará paralizar las máquinas. No ocurre igual con un producto como el café o el ganado de carne o leche; si aumenta la demanda, la producción no podrá ser elevada hasta 4 ó 5 años después, y si disminuye el consumo, se genera la superproducción.

d) Mientras que en la industria y en el comercio, las labores se desarrollan de manera continua, la agricultura tiene labores periódicas y cíclicas. Terminada la zafra de caña o corta de café, viene el período llamado "tiempo muerto" en que se produce el desempleo de miles de cortadores.

e) Por lo general, el empresario agrícola tiene ingresos hasta que recolecta la cosecha que casi siempre es anual, excepto en el cultivo de hortalizas que es semestral y granos de consumo básico (arroz, maíz, frijoles).

f) La mayoría de los productos agrícolas, requieren condiciones especiales de suelos, topografía, latitud, altitud, temperatura, precipitación pluvial, etc. Ejemplo, el café, la papa, el banano, el algodón, etc.

g) Tiene un carácter aleatorio, por estar expuesta a contingencias tales como inundaciones, sequías, ciclones, heladas, tempestades, plagas, etc. pudiendo cosecharse poco, mucho o nada; o la

(122) Art. 73, supra nota 36, p. 64.

(123) Lit. f) No. 1, art. 43 y No. 2 art. 45, supra nota 37.

(124) Lit. b), art. 132 y lit. a) inc. 2, art. 135, supra nota 33.

(125) RINGUELET, A. "El crédito agrario", relación presentada en Primera Asamblea del Instituto Di Dirritto Agrario Internazionale e Comparato, celebrada en Firenze, Ita. del 4 al 8 de abril de 1960, publicada en *Atti della Prima Assemblée*, (Edit. Dott. A. Guiffre, Milano. 1962) III, ps. 585-86.

(126) REINHOLD, L.A., El crédito agrícola - Sus garantías Jurídicas, *ibid*, ps. 549-82.

crianza del ganado puede ser afectada por enfermedades de alto poder epidémico.

h) Tiene un carácter altamente productivo desde el momento en que en la producción se multiplican los bienes sembrados (de un grano se obtiene una espiga o varias); en la crianza de animales, estos se multiplican.

i) Los factores de naturaleza biológica obligan al empresario agrícola a tomar diversas decisiones de carácter administrativo.

Ejemplo: debe determinar cuándo se ara el terreno, cuándo se siembra, cuándo se trasladará el ganado a otros pastos, cuándo se adquiere heno en previsión de una sequía, etc.

j) La expansión horizontal, propia de la agricultura y las razones ecológicas (de suelo y clima) que rigen y predeterminan su desarrollo, establecen una rigurosa localización.

Aparte de todas estas particularidades muy propias de la agricultura, aplicables al crédito destinado a financiarla, existen otras características del crédito agrícola, muy singulares, determinadas por aquellas que lo diferencian de otras clases de créditos, estas son (127)(128):

a) Es imprescindible: debido a que la explotación agraria requiere considerable inversión de capital del cual carece siempre nuestro pequeño y mediano agricultor, su uso es de estricta necesidad.

b) Las cantidades prestadas deben ir destinadas al agricultor o titular de una empresa agrícola, que las invertirá en las tareas o actividades de la empresa agraria.

c) Debe ser oportuno: llegar al agricultor en el momento que lo necesita, evitando con ello que deje de producir o caiga en manos de usureros o especuladores inescrupulosos.

d) Suficiente: con esto se contribuirá a eliminar el crédito complementario, que reduce los ingresos del productor.

e) Ágil: que la gestión y obtención del crédito debe estar exenta de toda traba burocrática.

f) Productivo: que dicho préstamo debe ser acordado bajo un tipo reducido de interés, fácilmente soportable por el agricultor y en concordancia con la rentabilidad de la empresa.

g) Es costoso desde el punto de vista administrativo, por la dispersión de las explotaciones que ha de financiar en todo el territorio de un determinado país y por la vigilancia necesaria para que el préstamo se invierta en las actividades agrarias convenidas.

Con estas características, ya es posible el intento de un concepto. El más antiguo que se conoce, es el que lo define "*como el medio de proporcionar recursos económicos para el cultivo de la tierra*" (129); a esta definición se le acusa de simplista, sin embargo, trata de definirlo por el fin a que se le destina.

Con un criterio más amplio y descriptivo, se dice "que el crédito agrícola es un instrumento económico encaminado a proveer a la agricultura (cultivos, ganadería, forestería, pesca y actividades afines) los recursos financieros necesarios, cuando el productor carece de capital propio" (130). Se le critica a esta definición que concede al crédito agrícola un carácter subsidiario, por cuanto lo hace descansar sobre una necesidad del agricultor, cuando esta es, uno de los matices más acusados del mismo. No lo perfila con exactitud, porque aparte de lo dicho, incluye dentro de él actividades —como la pesca— que según se ha venido sosteniendo en términos jurídicos, queda fuera de las actividades agrarias, excepto la pesca de cultivo.

Queda descartada "la idea de crédito agrario como noción amplia, comprensiva de toda actividad referida al campo que abarque cualquier operación que se realice y tenga como objetivo el campo, con independencia de las garantías que se exijan" (131) porque esta idea nos conduce a un crédito rural, que si bien va dirigido a la población de ese sector, muchas de las operaciones crediticias no serán destinadas para la actividad agraria, convirtiéndose muchos préstamos en consuntivos, lo que es contrario a una de las características esenciales del crédito agrícola, su productividad.

Otro sector de la doctrina busca el carácter subjetivo del crédito agrícola y lo define "*como aquel que se destina exclusivamente a los agricultores*". Aunque a esta definición se le acusa el recuerdo de un criterio de una sociedad dividida en estamentos sociales y profesionales, sin embargo

(127) DIEZ PICAZO, L. "El Crédito Agrícola", *ibid*, ps. 529-30.

(128) DURAN, *supra* nota 45, p. 154.

(129) TEJADA, G.L., *supra* nota 94, p. 9.

(130) ROCHAC, A., "El Crédito Agrícola", (Publ. M.A.G., San Salvador, 1972) p. 9.

(131) RUIZ SANCHEZ, J. L., "El Crédito Personal Agrario y sus Garantías Jurídicas", (Edit. Santillana, 1ra. Ed., Madrid, 1968).

tiene en su apoyo, el hecho de distinguir el crédito agrícola propiamente dicho del crédito territorial —que es el que puede hacer el propietario de una finca, cualquiera que sea su profesión y destino que piense darle al dinero—.

El crédito agrícola va dirigido siempre a cualquiera de las formas de la actividad agraria, sin exigir del solicitante la condición de ser propietario, con el apoyo de una garantía que todo agricultor pueda ofrecer.

Con todas las características vistas surge una definición comprensiva de las anteriores que propone *"al crédito agrícola como el instrumento destinado a proporcionar recursos financieros a los agricultores para el cultivo de sus tierras, mediante contraprestación del pago de un interés y apoyado sobre una garantía agrícola"* (132). REDONET (133), considera que el crédito agrícola para que pueda llamarse como tal, en primer lugar debe tener como fin principal, el atender el cultivo de la tierra; en segundo lugar, que el agricultor lo obtenga en base a una garantía puramente agrícola, sea o no propietario de la finca que cultive o pueda ofrecer en garantía. Propone además, que no se debe confundir el crédito para la agricultura con el crédito puramente agrícola, pues aquélla es una

actividad amplia que desborda el restringido cause del cultivo de la tierra; que el crédito debe abarcar también la explotación de los suelos, de los montes y de la ganadería; las actividades industriales que descansan sobre una base agrícola de transformación de productos e incluso la comercialización de éstos en algunos casos.

La concepción de la agricultura perfilada a lo largo del trabajo, es comprensiva de las actividades que este autor (Redonet) menciona como actividades financiadas con el crédito agrícola, a excepción de las actividades de transformación industrial, que si bien es cierto tienen materia prima agrícola, pero esencialmente dejan de ser una actividad agraria —no menos importante— pero que no es posible considerar dentro del crédito agrícola.

Con los elementos de juicio expuestos, se estima que el crédito agrícola es el instrumento financiero destinado a proporcionar a los agricultores, en forma inmediata, la satisfacción de sus necesidades de dinero en la actividad agraria (cultivo del fundo, silvicultura o ganadería); y en forma mediata, lograr una mejor productividad agraria con el propósito de levantar el nivel de vida del agro.

(132) TEJADA, *supra* nota 94, p. 21.

(133) Cít. por TEJADA, *Ibid*, p. 22.